

RESOLUCIÓN No. **5 5 6 8** DE 2018

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** contra la Resolución CRC 5433 de 2018"*

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 22, numerales 3 y 10 y en el 51 de la Ley 1341 de 2009, así como de lo dispuesto en el literal h) del artículo 1º la Resolución CRC 2202 de 2009, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante la expedición de la Resolución CRC 5433 del 28 de agosto de 2018, la Comisión de Regulación de Comunicaciones -CRC- aprobó el contenido de la Oferta Básica de Interconexión -OBI- presentada por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** en adelante **ETB**, y fijó las condiciones de acceso e interconexión en aquellos aspectos de la OBI que consideró apartados de la regulación vigente.

ETB, mediante escrito de fecha 25 de septiembre de 2018, radicado bajo el número 2018303072 interpuso recurso de reposición contra la Resolución CRC 5433 del 28 de agosto de 2018, solicitando la modificación de las decisiones adoptadas en los artículos 3.2.4, 3.2.6, 3.2.7.1 y 3.2.8.2 y la aclaración de los numerales 3.2.2. literal c, 3.2.3 y 3.2.8.3., de la Resolución recurrida.

Así las cosas, teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso fue presentado por **ETB** dentro del término legal establecido y con la expresión de los motivos de inconformidad respecto del acto impugnado, la CRC admitirá dicho recurso y procederá a su estudio, en el mismo orden presentado por el recurrente.

De otra parte, de conformidad con lo establecido en el literal h) del artículo 1º de la Resolución CRC 2209 de 2009, modificada mediante la Resolución CRC 4336 de 2013, se delegó en el Director Ejecutivo de la CRC, previa aprobación del Comité de Comisionados, la función de expedir todos los actos administrativos, sean de trámite o definitivos, tendientes a aprobar y/o fijar de oficio las condiciones de acceso, uso e interconexión de las Ofertas Básicas de Interconexión (OBI) de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.

2. COMENTARIOS Y SOLICITUDES DE ACLARACIÓN EFECTUADOS POR ETB EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN, QUE NO CONSTITUYEN CARGOS

2.1 Sobre el numeral 3.2.1. Descripción de la (s) red(es) de telecomunicaciones y/o de los recursos susceptibles de acceso por parte de otro operador.

ETB al respecto manifiesta en su recurso:

DM
p

*"En lo que tiene que ver con la solicitud de la CRC de completar la cobertura de la red fija de ETB y su red de transporte, **ETB incluirá la información ajustada en el formato establecido por la CRC.**" (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Consideraciones de la CRC

Teniendo en cuenta que la Resolución objeto de recurso, corresponde al proceso de revisión y aprobación de la OBI registrada por **ETB** el día 23 de febrero de 2017, a través del Sistema de Información Unificado del Sector de Telecomunicaciones -SIUST, complementada mediante comunicación remitida al SIUST con fecha 14 de julio de 2017, y actualizada el 8 de junio de 2018 en cumplimiento con lo dispuesto en la Resolución CRC 5283 de 2017, es preciso aclarar que, sin perjuicio de que **ETB** manifieste en su recurso que realizará ajustes al formato, lo decidido por la CRC en la Resolución objeto de recurso es que, ante la ausencia de descripción detallada de los municipios en que **ETB** ofrece sus servicios, *"lo consignado por **ETB** acerca de su cobertura en la casilla correspondiente, dispuesta por la CRC para el efecto, tiene alcance en todos los municipios de los respectivos departamentos, para el caso de la red fija, y de todos los municipios de Colombia, para el caso de la red de transporte, lo cual tiene plena aplicación en la Oferta Básica de Interconexión -OBI"*.

Dado lo anterior, en caso de que **ETB** considere modificar el formato de la OBI definiendo con detalle los municipios y departamentos, ello solo podrá llevarse a cabo a través de un nuevo proceso de registro y consideración para aprobación de la OBI, una vez quede en firme la Resolución de aprobación de la misma, toda vez que la CRC en la resolución recurrida no solicitó al PRST efectuar el ajuste del formato en este punto, sino que ante la ausencia de la información detallada requerida, fijó la interpretación de lo consignado por **ETB** en el formato.

2.2. Sobre el numeral 3.2.2. Identificación de recursos físicos y lógicos sobre los que recae el acceso y/o la interconexión.

2.2.1. Frente al literal a. Los sistemas de apoyo operacional necesarios para facilitar, gestionar y mantener las comunicaciones.

En este punto, **ETB** menciona que, si bien *"procede con la complementación de la información solicitada, se llama la atención en cuanto a que, en el formato establecido por la CRC, no es posible incluir la información de escalamiento de fallas por lo limitado de espacio. Adicionalmente, esta información es incluida en los respectivos contratos de acceso y uso"*. (Subrayado fuera de texto)

Consideraciones de la CRC

Atendiendo la observación de **ETB**, la CRC procedió a verificar el formato de la OBI, encontrando que el número de caracteres sí permite incluir la referencia al escalamiento de fallas, razón por la que se reitera a **ETB** que deberá incorporar en su OBI como mínimo los niveles listados por la CRC en el literal a del numeral 3.2.2. de la Resolución 5433 de 2018, que son:

- Atención telefónica
- Atención por correo electrónico
- Personal especializado
- Mecanismos de escalamiento de fallas en los eventos que al OPERADOR remoto no se le informe avance de la falla.

2.2.2. Frente al literal b. Los elementos de infraestructura civil que puedan ser usados por ambas partes al mismo tiempo, siempre y cuando sea factible técnica y económicamente.

ETB indica en este numeral que *"procede con la solicitud de la CRC"*.

Consideraciones de la CRC

Debe precisarse que, sin perjuicio de que **ETB** indique que procederá a incluir en la OBI las modificaciones solicitadas por la CRC en la Resolución objeto de Recurso, es importante recordar que el PRST deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo Segundo de la Resolución recurrida, en el sentido de publicar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución, en su página web el contenido de su Oferta Básica de Interconexión

21

con los ajustes indicados en la Resolución CRC 5433 de 2018 y en lo que la presente resolución se indique; publicar los actos administrativos emitidos por esta Comisión en el trámite de su aprobación, e igualmente remitir a la CRC a través del correo obiley1341@crcom.gov.co el archivo Excel donde aparece su Oferta Básica de Interconexión, con los ajustes solicitados.

2.2.3. Frente al literal c. La facturación, distribución y recaudo, así como la descripción de cobros adicionales como el servicio de gestión operativa de reclamos.

En la Resolución objeto de recurso, la CRC estableció que *"ETB deberá ajustar en su OBI los valores registrados teniendo en cuenta que no deben incluir el IVA y que, en ningún caso, podrán exceder los topes tarifarios en la referida Resolución 5198 de 2017 (...)"*.

Al respecto **ETB** solicita aclaración, por cuanto indica que *"(...) en el formato establecido por la CRC incluyó los topes máximos permitidos según la Resolución CRC 5198 de 2017"*.

Consideraciones de la CRC

Atendiendo la solicitud de aclaración realizada por **ETB**, se precisa que con ocasión de la expedición de la Resolución CRC 5198 de 2017, los valores de los servicios de facturación, distribución y recaudo, así como el servicio de gestión operativa de reclamos, deben ser registrados sin IVA.

De acuerdo con ello, dado que la tarifa del servicio de distribución, facturación y recaudo registrada por **ETB** en el formato de la OBI sobre el que versó el trámite de aprobación, es de \$1.171,63 (año 2017), y que dicho valor excede la tarifa tope de \$1.010,02 (antes de IVA), atendiendo la Resolución CRC 5198 de 2017, lo solicitado por la CRC es que se modifique el formato en orden a que: i). El valor sea presentado sin IVA; y ii) El valor se encuentre dentro del tope establecido por la CRC.

Lo mismo deberá aplicarse a la tarifa del servicio de gestión operativa de reclamos, que aparece registrada en 1.389,91 (año 2017) cuando el tope de acuerdo con la Resolución CRC 5198 de 2017 es de 1.198,19 (antes de IVA, año 2017).

2.3. Frente al numeral 3.2.3. Cronograma de actividades necesarias para habilitar el acceso y/o la interconexión, el cual no podrá ser superior a 30 días.

ETB indica que *"(...) incluyó en el formato establecido por la CRC el cronograma de interconexión de la red fija y móvil y complementará el cronograma de ACCESO que tiene que ver con los elementos de acceso tales como postes y ductos."*

Adicionalmente precisa que *"el regulador menciona que en el artículo 4.1.6.2 "CONTENIDO DE LA OBI" se establece un plazo de 30 días calendario, sin embargo, al revisar el artículo mencionado establece en el numeral "3. Cronograma de actividades necesarias para habilitar el acceso y /o la interconexión, el cual no podrá ser superior a 30 días", los cuales bajo el entendimiento de ETB son hábiles y no calendario."* (Subrayado fuera de texto).

Consideraciones de la CRC

En atención a la manifestación que realiza **ETB** sobre la complementación que llevará a cabo del formato de la OBI en cumplimiento de lo requerido por la CRC en el numeral 3.2.3. de la Resolución recurrida, es menester recordar que, sin perjuicio de ello, **ETB** deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo Segundo de la Resolución recurrida, en el sentido de publicar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución, en su página web el contenido de su Oferta Básica de Interconexión con los ajustes indicados en la Resolución CRC 5433 de 2018 y en lo que la presente resolución se indique; publicar los actos administrativos emitidos por esta Comisión en el trámite de su aprobación, e igualmente remitir a la CRC a través del correo obiley1341@crcom.gov.co el archivo Excel donde aparece su Oferta Básica de Interconexión, con los ajustes solicitados.

En lo que corresponde a la precisión que realiza **ETB**, sobre el plazo de 30 días a que hace referencia la resolución en su entendimiento corresponde a días hábiles y no calendario, la CRC considera que como quiera que la Resolución no hace mención expresa al tipo de días que deben computarse, se halla la razón al recurrente en cuanto a que deberán entenderse que son hábiles.

Esto de conformidad con la regla establecida en el artículo 62 de la Ley 4 de 1913 que establece que *"En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil."*

De conformidad con lo anterior, y dado que **ETB** no planteó este punto como un cargo sino como una solicitud de aclaración, la CRC de oficio procederá a modificar el numeral 3.2.3 de la Resolución CRC 5433 de 2018, en el sentido de establecer que el cronograma de actividades necesarias para habilitar el acceso y/o la interconexión, no podrá superar el plazo máximo de 30 días hábiles.

2.4. Sobre el numeral 3.2.5. Mecanismos para la resolución de controversias relacionadas con el acceso y la interconexión.

Indica **ETB** en su recurso que: *"En el formato establecido por la CRC se incluyen las observaciones de la CRC. Vale la pena poner de presente que entre PRST la instancia de CMI es la instancia de negociación directa por lo que temas en divergencia se deben presentar en esta instancia para que las partes tengan la posibilidad de lograr acuerdos que beneficien a las partes, desde luego las partes deben estar dispuestas a la celebración del CMI."*

Consideraciones de la CRC

De la misma manera como se refirió en el numeral anterior de esta Resolución, en lo que respecta a la manifestación de **ETB** sobre la inclusión en el formato de la OBI de lo observado por la CRC en el numeral 3.2.5. de la Resolución recurrida, se precisa que sin perjuicio de ello, **ETB** deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo Segundo de la Resolución recurrida, en el sentido de publicar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución, en su página web el contenido de su Oferta Básica de Interconexión con los ajustes indicados en la Resolución CRC 5433 de 2018 y en lo que la presente resolución se indique; publicar los actos administrativos emitidos por esta Comisión en el trámite de su aprobación, e igualmente remitir a la CRC a través del correo obiley1341@crcom.gov.co el archivo Excel donde aparece su Oferta Básica de Interconexión, con los ajustes solicitados.

Por otra parte, en cuanto al aspecto que pone de presente **ETB**, referido a que las partes deben estar dispuestas a reunirse en CMI, se precisa que el artículo 42 de la Ley 1341 establece que *"Los proveedores de servicios de telecomunicaciones contarán con un plazo de treinta (30) días calendario desde la fecha de la presentación de la solicitud con los requisitos exigidos en la regulación que sobre el particular expida la CRC, para llegar a un acuerdo directo"*.

Adicionalmente, el artículo 4.1.7.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016 consagra que el CMI sirve como mecanismo de arreglo directo de conflictos y que *"solo cuando dicho Comité no llegue a acuerdos directos en el plazo de 30 días calendario siguientes a la fecha de la presentación del requerimiento de la otra parte, puede solicitarse la intervención de la CRC"*.

Teniendo en cuenta lo anterior, exista o no disposición de las partes para reunirse, **si las partes no llegan a un acuerdo directo**, ya sea porque las partes no subsanaron sus diferencias en el seno del CMI, o porque no hubo intención de reunión en el plazo de treinta (30) días calendario desde la fecha de la presentación de la solicitud con cumplimiento de requisitos, se entenderá agotado el plazo de negociación directa, teniendo la posibilidad a partir de allí, de acudir en cualquier momento a la CRC, en instancia de solución de conflictos en vía administrativa.

Dicha posibilidad que otorga la ley, tal y como se indicó al PRST en la Resolución recurrida, no constituye una tercera instancia, sino que debe ser incluida expresamente por **ETB** en el formato de su OBI como una facultad que puede ejercer en cualquier momento la otra parte una vez agotados los 30 días de la negociación directa; ajuste que como se refirió en el primer párrafo de este numeral, será verificado por la CRC una vez la resolución objeto del presente recurso se encuentre ejecutoriada.

2.5. Sobre el numeral 3.2.8.1 Identificación de nodos de interconexión, indicando características técnicas, ubicación geográfica, zona de cobertura y especificaciones técnicas de las interfaces.

Sobre este punto, **ETB** indica en su recurso que "realizará el ajuste solicitado e incluirá esta información en el formato establecido por el regulador".

Consideraciones de la CRC

Sin perjuicio de que **ETB** manifieste en su recurso que ajustará el formato, dado que lo decidido por la CRC en la Resolución objeto de recurso es que "(...)se entenderá que **ETB** ofrece cinco (5) nodos para la ciudad de Bogotá D.C., y un (1) nodo para el departamento del Valle del Cauca", en caso de que **ETB** considere modificar el formato de la OBI deberá surtir un nuevo proceso de registro ante la CRC, una vez quede en firme la Resolución objeto de recurso, toda vez que se aclara que la CRC en dicha resolución no solicitó al PRST efectuar el ajuste del formato, sino que fijó las condiciones con base en lo consignado por **ETB** en el formulario de la OBI registrado por **ETB** el día 14 de julio de 2017.

Adicionalmente se precisa que dado que **ETB** ya no tiene en operación el nodo de Villavicencio, tiene la posibilidad de ofrecer cinco nodos de interconexión en su OBI para la ciudad de Bogotá, pero como ya se había indicado en la Resolución CRC 3959 de 2012, solamente podrá hacer exigible la interconexión en tres de los cinco nodos ubicados en Bogotá.

2.6 Sobre el numeral 3.2.8.3. Definición de indicadores técnicos de calidad con sus valores objetivos.

En relación con los índices de fracaso en las comunicaciones, el recurrente manifiesta que "los índices incluidos por **ETB** en la OBI cumplen con lo definido en la Recomendación UIT-T E.422 y considera las causas que determina la Recomendación UIT-T Q.850", pero afirma que "no es claro (sic) la razón por la cual CRC solicita aplicar la Recomendación UIT-T E.422, la cual sólo se refiere a las observaciones de calidad de servicio de llamadas telefónicas internacionales salientes". (Subrayado fuera de texto).

Consideraciones de la CRC

La CRC en el acto recurrido precisó puntualmente que "**ETB** deberá aplicar el Índice de causas de fracaso de las comunicaciones basado en la Recomendación UIT-T E.422, y considerar las causas determinadas en la Recomendación UIT-T Q.850 (...)". (negrilla y subrayado fuera de texto).

De acuerdo con ello, se aclara que si bien la Recomendación UIT-T E.422 hace referencia a la calidad de servicio en llamadas telefónicas internacionales salientes, la misma enuncia una lista de causas de llamadas infructuosas, las cuales son aplicables a todo tipo de tráfico, no sólo el internacional. Además, esta Comisión señaló que deben considerarse también, las causas listadas en la Recomendación UIT-T Q.850. De cualquier modo, las condiciones fijadas frente a la medición de los índices de causas de fracaso en las comunicaciones son aplicables a todo tipo de tráfico y deberán ser adoptadas por los proveedores de redes y servicios¹, situación que no se observa respecto de lo diligenciado por la **ETB** en el formulario de la OBI, por cuanto sólo incluyó dos causas en los índices de fracaso en las comunicaciones a pesar de afirmar que "cumple con definido en la Recomendación UIT-T E.422" y que "considera las causas que determina la Recomendación UIT Q.850".

¹ Es así como esta Comisión, en el artículo 4.1.3.10. "CALIDAD DEL SERVICIO" de la Resolución CRC 5050 de 2016, enuncia las recomendaciones internacionales que deben adoptar los PRST para cumplir las metas de calidad: "La calidad de servicio de una red de voz interconectada mediante protocolo SS7 deberá ser gestionada de acuerdo con los lineamientos definidos por la Unión Internacional de Telecomunicaciones, particularmente en las Recomendaciones UIT-T E.411, UIT-T E.420, UIT-T E.421, **UIT-T E.422**, UIT-T E.425 y UIT-T E.426. (Resolución CRC 3101 de 2011, artículo 24)". (Negrilla fuera de texto).

DM

1

2.7. Sobre los comentarios a los numerales 3.2.1, 3.2.4, 3.2.6 y 3.2.7.1 referidos a la Resolución CRC 5271 de 2017 confirmada por la Resolución CRC 5335 de 2018.

Indica **ETB** en su recurso que con relación a las consideraciones de la CRC incluidas en dichos numerales, referidas a que:

"(...) ETB ofrece todos los servicios móviles a sus usuarios a través de la instalación esencial de Roaming Automático Nacional (RAN), soportada en lo dispuesto por la Resolución 5271 de 2017 confirmada por la Resolución 5335 de 2018, se deben hacer las siguientes precisiones:

- ✓ *La Resolución CRC 5271 de 2017 confirmada por la Resolución 5335 de 2018, resuelve un conflicto particular entre TELEFÓNICA y ETB, cuyos efectos son interpartes y no erga omnes, se trata de un acto administrativo de contenido particular y concreto cuyos efectos no son generales como pretende hacerlo la CRC.*
- ✓ *ETB no está de acuerdo con las decisiones adoptadas por la CRC en los actos administrativos mencionados y por lo mismo ejercerá las acciones judiciales que correspondan. En la actualidad solicitó a la Procuraduría general de la Nación adelantar la audiencia de conciliación extrajudicial, cuyas pretensiones se refieren a: (...)"*

Consideraciones de la CRC**Respecto al numeral 3.2.1 (cobertura que deberá ofrecer la ETB en su OBI):**

Al respecto, esta Comisión aprobó la información sobre los municipios en donde el recurrente ofrece los servicios móviles de datos, recordándole a **ETB** que el ofrecimiento de servicios a terceros no se limita a la cobertura ofrecida con su propia red. Dicha obligación está contenida en el artículo 4.16.1.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016 (artículo adicionado por el artículo 8 de la Resolución 5108 de 2017). ***"OBLIGACIÓN DE PROVEER ACCESO A OPERADORES MÓVILES VIRTUALES. Los OMR (Operadores Móviles de Red) deberán poner a disposición de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles catalogados como Operadores Móviles Virtuales -OMV-, el acceso a sus redes bajo la figura de Operación Móvil Virtual para la prestación de servicios a los usuarios, incluidos voz, SMS y datos, y los servicios complementarios inherentes a la red de que disponga, de acuerdo con las condiciones establecidas en el CAPÍTULO 16 TÍTULO IV. Para el cumplimiento de la presente obligación podrá usarse la infraestructura propia del OMR y la infraestructura de terceros"***. (Negrita y subrayado fuera de texto).

Respecto al numeral 3.2.4 (cronograma de actividades necesarias para habilitar el RAN, el cual no podrá ser superior a 4 meses):

Frente al no diligenciamiento por parte del recurrente del cronograma para que se lleve a cabo el ofrecimiento del roaming automático nacional en lo que se refiere a servicios de voz y SMS, esta Comisión le reitera a **ETB** que una de las obligaciones de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, que son asignatarios de espectro, es la provisión del roaming automático nacional, como lo establece el Artículo 4.7.2.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, así:

*"Sin perjuicio de lo previsto en el CAPÍTULO 1 de TÍTULO IV, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles asignatarios de espectro en bandas IMT definidas por la UIT-R y atribuidas en Colombia de acuerdo con el Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias adoptado por la Resolución MINTIC 129 de 2010, o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, deberán poner a disposición de otros proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles que así lo soliciten, la instalación esencial de roaming automático nacional para la prestación de servicios, **incluidos voz, SMS y datos**, a los usuarios en aquellas áreas geográficas donde el solicitante no cuente con cobertura propia, de acuerdo con las condiciones dispuestas en el ARTÍCULO 4.7.2.2 y el ARTÍCULO 4.7.2.3 del CAPÍTULO 7 del TÍTULO IV".* (Negrita y subrayado fuera de texto).

Por lo tanto, **ETB** deberá ofrecer la instalación esencial del roaming automático nacional **de manera conjunta para los servicios de voz, SMS y datos**, de acuerdo con las condiciones ofrecidas a sus usuarios y con los niveles de calidad definidos en la regulación. Obligación que **ETB** debe garantizar como parte de su oferta de acceso, en igualdad a todos los PRST, habida cuenta

07

que como se indica en la Resolución objeto de recurso, **ETB** no cumple con los requisitos para ser considerado un OMV².

Respecto al numeral 3.2.6 (condiciones para la utilización de elementos de red de acceso, red de transporte y red central que deberá ofrecer la **ETB** a los OMV solicitantes de acceso)

Frente al condicionamiento del recurrente del ofrecimiento de servicios de OMV sólo a la red de datos 4G alegando que ostenta la condición de OMV para los servicios de voz y SMS, esta Comisión reitera que **ETB** no puede, bajo ninguna circunstancia, considerarse como un OMV, toda vez que a la luz de la definición contenida en el Título I de la Resolución CRC 5050 de 2016, un operador móvil virtual es aquél "Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones que no cuenta con permiso para el uso de espectro radioeléctrico, motivo por el cual presta servicios de comunicaciones móviles al público a través de la red de uno o más Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones" (Negrita fuera de texto), caso que no corresponde al de **ETB** por cuanto éste sí cuenta con permiso para el uso de espectro radioeléctrico. Adicionalmente, el artículo 4.16.1.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016 (adicionado por el artículo 8 de la Resolución 5108 de 2017) establece que para el cumplimiento de la obligación de proveer acceso a operadores móviles virtuales podrá usarse la infraestructura propia del OMR y la infraestructura de terceros.³

Respecto al numeral 3.2.7.1 (régimen de cargos de acceso para proveedores que terminen llamadas haciendo uso de RAN)

Respecto a la afirmación de **ETB** de que no diligenció en el formulario de la OBI los topes máximos de cargos de acceso a la red móvil porque en la hoja "redes y cobertura" eligió sólo el servicio "datos" para la red móvil, argumentando que ostenta la naturaleza de un "OMV" y por lo tanto el servicio de voz y SMS se presta realmente sobre la red de COLOMBIA MÓVIL, esta Comisión debe recordar que el artículo 1 de la Resolución CRC 4660 (recopilada en el Parágrafo 5 del artículo 4.3.2.8 de la Resolución CRC 5050 de 2016) adicionó un parágrafo 5 al artículo 8 de la Resolución CRT 1763 de 2007, así:

"Los proveedores de redes y servicios móviles que hagan uso de la facilidad esencial de roaming automático nacional para la terminación del servicio de voz móvil, deberán ofrecer a los proveedores de redes y servicios de larga distancia internacional y demás proveedores de redes y servicios móviles el esquema de cargos de acceso definido por la regulación para la red sobre la cual se preste efectivamente el servicio a sus usuarios."

Así las cosas, el valor que corresponde aplicar para remunerar el servicio mayorista de terminación, es el definido por la regulación para la red sobre la cual se preste efectivamente el servicio a sus usuarios, esto es, el cargo de acceso previsto para el proveedor de RAN.

Por otra parte, en lo que corresponde a las manifestaciones de desacuerdo de **ETB** con respecto a la Resolución CRC 5271 de 2017 confirmada por la Resolución 5335 de 2018, y de una eventual demanda de dichos actos, esta Comisión debe indicar que dichos actos a la fecha gozan de presunción de legalidad y por ende producen efectos jurídicos mientras no sean declarados nulos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (artículo 88 CPACA).

3. ARGUMENTOS Y CARGOS DEL RECURSO INTERPUESTO POR ETB

3.1. Sobre el numeral 3.2.4. Cronograma de actividades necesarias para habilitar el RAN, el cual no podrá ser superior a 4 meses.

Respecto al cronograma de actividades necesarias para habilitar el RAN, sostiene la recurrente que su condición es la de "un OMV para voz y SMS en 2G y 3G" y que "dicha obligación es exigida a operadores móviles de red (OMR)", y adicionalmente menciona que **ETB** "para todos los servicios de Voz CS y SMS CS **ETB** en 2G/3G opera como OMV y no como usuario de la instalación esencial de RAN". Por último añade que "ETB no actúa como OMR cuando presta estos servicios por lo que no está obligado a ofrecerlos a los OMV".

Adicionalmente, **ETB** manifiesta que en la tecnología 4G/LTE no existe dominio de conmutación de circuitos sobre el cual operan los servicios de voz y SMS e indica que "para **ETB** es técnicamente

² Resolución CRC 5271 de 2017 confirmada por la Resolución 5335 de 2018.

³ Idem nota No. 2.

imposible prestar estos servicios sobre esta banda y por tanto ponerlos a disposición de otros operadores” y concluye manifestando que “ETB no está obligado a prestar acceso a la instalación esencial de RAN para estos servicios y por tal razón los tiempos para las actividades del cronograma mencionado no aplican para el caso de ETB”.

Consideraciones de la CRC

De lo expuesto en el numeral anterior, tenemos entonces que la inconformidad de **ETB** se circunscribe a tres aspectos fundamentales:

- i. **ETB** manifiesta que su condición es la de un OMV.
- ii. **ETB** manifiesta que no es usuario de la instalación esencial de RAN.
- iii. **ETB** manifiesta que no está obligado a incluir en la Oferta Básica de Interconexión (OBI) el cronograma de actividades para habilitar el Roaming Automático Nacional para servicios de voz y SMS.

i. Respetto a la afirmación de ETB en cuanto a que “su condición es la de un OMV”.

Un OMV está regulatoriamente definido como “el proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones que no cuenta con permiso para el uso de espectro radioeléctrico, motivo por el cual presta servicios de comunicaciones móviles al público a través de la red de uno o más Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones”⁴ (negrita y subrayado fuera de texto).

Como es sabido, **ETB** acudió al proceso de subasta de espectro adelantado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el año 2013 y logró dentro de este proceso la asignación de permiso⁵ para el uso y explotación de espectro radioeléctrico para la prestación de servicios móviles terrestres en bandas utilizadas en Colombia para IMT.

Por lo tanto, si **ETB** es asignatario de permisos para el uso de frecuencias, ha desplegado una red de acceso para operarla y explotarla comercialmente, y sus usuarios están abonados a dicha red de acceso, entonces dicha operación aunque sea móvil no es virtual dado que no cumple con la condición primera que define un OMV, independientemente de que ofrezca servicios de datos a través de su red de acceso 4G/LTE a la cual están abonados sus usuarios, y estos a través de la funcionalidad *Circuit Switch Fallback* reciban servicios de voz, SMS y datos a través de las redes 2G y 3G de otros operadores.

Por las razones expuestas el cargo propuesto no procede.

ii. Respetto a la afirmación de que ETB “no es usuario de la instalación esencial de RAN”.

Esta Comisión ya señaló mediante Resolución CRC 5335 de 2018, “por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP contra la Resolución CRC 5271 de 2017”, que la recurrente es usuaria de la instalación esencial del Roaming Automático Nacional, así:

“(…) esta Comisión observa que el usuario 4G de ETB, al originar o recibir una llamada, hace uso de la funcionalidad de CSFB para pasar de la red 4G de ETB hacia las redes 2G/3G de COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP, sobre las cuales disfruta de servicios de voz, SMS y datos, y retorna a la red 4G una vez ha terminado la comunicación, si hay cobertura de 4G. Si no, permanece conectado a la red 2G/3G de COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP para todos los servicios hasta que haya cobertura 4G en la red de ETB y pueda retornar a la red de dicho proveedor.

En tal orden de ideas, no habría ninguna diferencia técnica entre el esquema técnico que emplea ETB, y aquél que es utilizado por los operadores con red 4G y que mediante RAN acceden a redes 2G/3G de otros operadores, a saber: utiliza la funcionalidad de CSFB para pasar a las redes 2G/3G y retorna a la red 4G una vez ha terminado la comunicación, si hay cobertura de 4G, y si no, se

⁴ Artículo 1.155 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

⁵ Permiso otorgado mediante Resolución No. 002623 del 26 de junio de 2013 expedida por el MINTIC, modificada por la Resolución No. 003806 del 27 de septiembre de 2013.

queda conectado a la red 2G/3G del proveedor de RAN para todos los servicios (incluido datos), mientras detecta cobertura 4G de su red de origen".

En esa misma línea, la CRC en decisiones precedentes (Resoluciones CRC 4419 de 2014⁶, CRC 4508 de 2014⁷, CRC 4829 de 2015⁸, CRC 4909 de 2016⁹, entre otras), ha sostenido que, cuando un proveedor entrante, asignatario de permisos para el uso y explotación de espectro radioeléctrico para la prestación de servicios móviles terrestres de bandas utilizadas en Colombia para las IMT, ofrece servicios de datos a través de su red de acceso 4G/LTE, a la cual están abonados sus usuarios, y éstos a través de la funcionalidad de CSFB reciben servicios de voz, SMS y datos a través de las redes 2G y 3G de otros operadores, tal esquema corresponde al de acceso y uso de la instalación esencial de RAN.

Bajo ese entendido y aplicando dicha línea conceptual al presente caso, en donde como ya se indicó ETB es adjudicatario para un permiso para uso y explotación del espectro radioeléctrico, el cargo propuesto no procede.

iii. Respecto a la afirmación de que ETB "no está obligado a incluir en la Oferta Básica de Interconexión (OBI) el cronograma de actividades para habilitar el Roaming Automático Nacional para servicios de voz y SMS".

A respecto, esta Comisión reitera que una de las obligaciones de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que son asignatarios de espectro es la provisión del roaming automático nacional en los siguientes términos:

"Sin perjuicio de lo previsto en el CAPÍTULO 1 de TÍTULO IV, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles asignatarios de espectro en bandas IMT definidas por la UIT-R y atribuidas en Colombia de acuerdo con el Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias adoptado por la Resolución MINTIC 129 de 2010, o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, deberán poner a disposición de otros proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles que así lo soliciten, la instalación esencial de roaming automático nacional para la prestación de servicios, incluidos voz, SMS y datos, a los usuarios en aquellas áreas geográficas donde el solicitante no cuente con cobertura propia, de acuerdo con las condiciones dispuestas en el ARTÍCULO 4.7.2.2 y el ARTÍCULO 4.7.2.3 del CAPÍTULO 7 del TÍTULO IV"¹⁰. (Negrita y subrayado fuera de texto).

De dicha obligación se desprende que **ETB** deberá ofrecer la instalación esencial del roaming automático nacional de manera conjunta para los servicios de voz, SMS y datos¹¹, de acuerdo con las condiciones ofrecidas en su propia red y dando cumplimiento a los niveles de calidad definidos en la regulación.

Por todas las razones expuestas en los literales i, ii, y iii del presente numeral, el cargo propuesto no procede.

3.2 Sobre el numeral 3.2.6 OMV.

Respecto a este punto, **ETB** reitera que "ostenta la calidad de OMV para tecnologías 2G/3G" y que en consecuencia "no está en la obligación de proveer infraestructura a otros OMV". Además,

⁶ "Por la cual se resuelve el conflicto surgido entre AVANTEL S.A.S. y COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A. por la definición de las condiciones de acceso a la instalación esencial de Roaming Automático Nacional".

⁷ "Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por AVANTEL S.A.S. y COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A. contra la Resolución CRC 4419 de 2014".

⁸ "Por la cual se resuelve el conflicto surgido entre COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. y AVANTEL S.A.S."

⁹ "Por la cual se resuelve el conflicto surgido entre y COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A. y AVANTEL S.A.S. en relación con la provisión por parte de COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A. de la instalación esencial de Roaming Automático Nacional para el servicio de datos de AVANTEL S.A.S."

¹⁰ Artículo 4.7.2.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

¹¹ Esta Comisión ha sostenido que el ofrecimiento de la instalación del servicio de RAN debe predicarse de manera conjunta para los servicios de voz, SMS y datos, tal como se observa en el último acápite del numeral 2.2.2 de la Resolución CRC 5335 de 2018, por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP contra la Resolución CRC 5271 de 2017: "En suma, y contrario a lo sostenido por el recurrente, la CRC siempre ha sido clara al plantear que la provisión de RAN para servicios de voz, SMS, y datos (no sólo para datos), así como, para el caso en concreto, presupuso que cuando la red de origen es una red 4G/LTE, requeriría el acceso a la funcionalidad CSFB de los proveedores de RAN a efectos de cursar voz y SMS". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

la recurrente indica que "no resulta aplicable incluir pruebas para servicios de Voz CS y SMS CS dado que estos servicios no se pueden soportar sobre redes 4G"

Consideraciones de la CRC

En este punto nuevamente **ETB** precisa que su naturaleza es la de un OMV al no tener red de acceso 2G y 3G. Por otra parte, **ETB** reconoce ofrecer servicios de datos sobre 4G sobre su propia red, lo cual ha sido constatado por la CRC.

En este punto se reitera que **ETB** no puede ser considerado como un OMV, toda vez que a la luz de la definición contenida en la regulación, un operador móvil virtual es aquél "Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones que no cuenta con permiso para el uso de espectro radioeléctrico, motivo por el cual presta servicios de comunicaciones móviles al público a través de la red de uno o más Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones"¹², y está comprobado que sí cuenta con permiso¹³ para el uso de espectro radioeléctrico, para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Aunado a lo anterior, la definición de Operador Móvil de Red contenida en el Título I de la Resolución CRC 5050 de 2016, adicionada por el artículo 7 de la Resolución 5108 de 2017, en el cual se establece que "Operador Móvil de Red. Es el Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (PRST) que cuenta con permiso para el uso del espectro radioeléctrico y con una red de la que puede hacer uso otro PRST o un OMV" (negrita y subrayado fuera de texto), le confiere a **ETB** la obligación contenida en el artículo 4.16.1.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, adicionado por el artículo 8 de la Resolución 5108 de 2017¹⁴, de tal manera que deberá poner a disposición de los OMV el acceso a sus redes para la prestación de servicios a los usuarios, **incluidos voz, SMS y datos**, y los servicios complementarios inherentes a la red de que disponga, y para el cumplimiento de la obligación **podrá usar la infraestructura propia y/o de terceros**.

Por las razones expuestas el cargo propuesto no procede.

3.3 Sobre el numeral 3.2.7.1 Cargos de acceso de la red indicando los sistemas de medición y las bases para la liquidación de los mismos.

3.3.1. Respecto a las tarifas de cargos de acceso a red fija.

ETB afirma en el recurso, que diligenció en el formulario de la OBI establecido por la CRC, los topes máximos de cargos de acceso a la red fija establecidos por la regulación vigente y que incluyó una nota para mayor claridad, debido a que no era posible reducir el tamaño de la letra para que fuera visible en el campo correspondiente.

Consideraciones de la CRC

Esta Comisión observa que en efecto **ETB** diligenció los valores correspondientes a las tarifas de cargos de acceso a red fija grupo 1 y las tarifas de cargos de acceso a red fija grupo 2 en el formulario de la OBI; no obstante, dado que el número de dígitos de la casilla C90 es más extenso de lo que la casilla permite y que la casilla no tiene opción de ser ampliada hacia la derecha de manera que el número digitado se visualice, **ETB** insertó un comentario replicando el valor ya registrado en la casilla asignada del formato, valores que están acordes con las tarifas topes establecidas en la regulación vigente.

Con fundamento en lo anterior, este aspecto del cargo propuesto contra el numeral 3.2.7.1 está llamado a prosperar.

¹² Artículo 1.155 de la Resolución CRC 5050 de 2016

¹³ Ídem nota no. 5.

¹⁴ Artículo 4.16.1.1. OBLIGACIÓN DE PROVEER ACCESO A OPERADORES MÓVILES VIRTUALES. <Artículo adicionado por el artículo 8 de la Resolución 5108 de 2017>: "Los OMR (Operadores Móviles de Red) deberán poner a disposición de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles catalogados como Operadores Móviles Virtuales -OMV-, el acceso a sus redes bajo la figura de Operación Móvil Virtual para la prestación de servicios a los usuarios, **incluidos voz, SMS y datos**, y los servicios complementarios inherentes a la red de que disponga, de acuerdo con las condiciones establecidas en el CAPÍTULO 16 TÍTULO IV. Para el cumplimiento de la presente obligación **podrá usarse la infraestructura propia del OMR y la infraestructura de terceros**" (negrita y subrayado fuera de texto).

SM

3.3.2. Respecto a las tarifas de cargos de acceso a red móvil.

ETB afirma que no diligenció en el formulario de la OBI establecido por la CRC los topes máximos de cargos de acceso a la red móvil porque en la hoja "redes y cobertura" eligió sólo el servicio "datos" para la red móvil, argumentando, nuevamente, que ostenta la naturaleza de un OMV completo.

Consideraciones de la CRC

Frente a las reiteradas manifestaciones de **ETB** de considerarse como "un OMV completo", esta Comisión ya se ha pronunciado en el numeral 2.7 del presente acto administrativo, con relación a que la naturaleza de **ETB** en realidad corresponde a la de un OMR asignatario de espectro con las consecuentes obligaciones regulatorias que se desprenden de ello.

Es así como esta Comisión ha reiterado que un OMV está regulatoriamente definido como el proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones **que no cuenta con permiso para el uso de espectro radioeléctrico**¹⁵, condición que no se predica de **ETB**, quien acudió al proceso de subasta de espectro adelantado en el año 2013 y logró dentro de este proceso la asignación de permiso para el uso y explotación de espectro radioeléctrico para la prestación de servicios móviles terrestres en bandas utilizadas en Colombia para las IMT, y que por lo tanto, si **ETB** es asignatario de permisos para el uso de frecuencias, ha desplegado una red de acceso para operarlas y explotarlas comercialmente, y sus usuarios están abonados a dicha red de acceso, entonces dicha operación no es virtual.

Por las razones expuestas el cargo propuesto no procede.

3.4 Sobre el numeral 3.2.8.2 Diagrama de IX

Respecto a este punto, **ETB** *"aclara que se incluyó un solo diagrama para todos los tipos de servicios de telecomunicaciones de voz. Al respecto de los diagramas aprobados anteriormente por parte de la CRC, estos se encuentran desactualizados por ejemplo el nodo Esperanza de ETB ya no existe, por lo que vamos a incluir una versión de DIAGRAMAS de IX atendiendo las recomendaciones del regulador en el formato establecido por la CRC"*.

Consideraciones de la CRC

En relación con este aspecto, la CRC pudo constatar que el "DIAGRAMA INTERCONEXIÓN DE VOZ" descrito en la pestaña "Diagrama IX" del formulario de la OBI diligenciado por **ETB**, corresponde a un diagrama que describe, de manera general, las etapas de interconexión de cualquiera de los nodos de la red del proveedor de redes y servicios del recurrente.

Con base en lo anterior, considerando lo indicado por **ETB**, en cuanto a que el nodo "Esperanza" ya no hace parte de los nodos de interconexión, esta Comisión aprueba el diagrama de interconexión denominado "DIAGRAMA INTERCONEXIÓN DE VOZ" descrito en la pestaña "Diagrama IX" del formulario de la OBI, bajo el entendido de que el mismo se predica para cualquiera de los nodos de interconexión descritos en el numeral 3.2.8.1 de la resolución recurrida, y con la claridad de que si bien **ETB** tiene la posibilidad de ofrecer cinco nodos de interconexión en su OBI para la ciudad de Bogotá, solamente podrá hacer exigible la interconexión en tres de dichos nodos.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, es procedente modificar el numeral 3.2.8.2 de la resolución recurrida sólo en lo referente al "DIAGRAMA INTERCONEXIÓN DE VOZ", en los términos señalados en la presente Resolución, manteniéndose sin modificación todo lo demás que fue decidido en dicho numeral de la resolución recurrida.

Por las razones expuestas, el cargo propuesto está llamado a prosperar.

La presente resolución fue estudiada y aprobada por el Comité de Comisionados de la CRC, según consta en Acta 1182 del 30 de noviembre de 2018.

En virtud de lo expuesto,

¹⁵ Cf. Artículo 1.155 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Admitir el recurso de reposición interpuesto por **ETB S.A. E.S.P.** contra la Resolución CRC 5433 del 28 de agosto de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO. Modificar de oficio el numeral 3.2.3 de la Resolución 5433 de 2018, estableciéndose que el cronograma de actividades necesarias para habilitar el acceso y/o la interconexión, no podrá superar el plazo máximo de 30 días hábiles.

ARTÍCULO TERCERO. Acceder parcialmente a la pretensión de la recurrente respecto del numeral 3.2.7.1 de la resolución recurrida, de conformidad con lo expuesto en el numeral 3.3.1. de la parte motiva de la presente resolución, en el sentido de aprobar las tarifas de cargos de acceso a red fija grupo 1 y las tarifas de cargos de acceso red fija grupo 2 diligenciadas en el formulario de la OBI.

ARTÍCULO CUARTO. Acceder a la pretensión de la recurrente respecto del numeral 3.2.8.2. de la Resolución recurrida, de conformidad con lo expuesto en el numeral 3.4 de la parte motiva de la presente resolución, en el sentido de aprobar el diagrama de interconexión denominado "DIAGRAMA INTERCONEXIÓN DE VOZ" descrito en la pestaña "Diagrama IX" del formulario de la OBI.

ARTÍCULO QUINTO. Negar las demás pretensiones de la recurrente por las razones expuestas en la presente Resolución y, en consecuencia, confirmar en sus demás partes la Resolución recurrida.

ARTÍCULO SEXTO. Notificar personalmente la presente Resolución al Representante Legal de **ETB S.A. E.S.P.** o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., a los

07 DIC 2018

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN DARIO ARIAS PIMIENTA
Director Ejecutivo

C.C. 30/11/2018 Acta 1182

Revisado por: Lina Duque – Coordinadora de Asesoría Jurídica y Solución de Conflictos y Diana Paola Morales – Coordinadora de Análisis y Gestión de la Información.

Elaborado por: Diana Morales/ Luis Quintero